



## **CONTROVERSIAS EN NEGOCIACION DE DEUDAS**

**RAD: 08001405300920230039100**

Señor Juez al Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor BLENDIS OMAR BARRAZA GUILLEN. Sírvase resolver.

Barranquilla, 07 De julio de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. El señor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN, el día 24 de febrero de 2023 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 03 de marzo, 10 de abril y 24 de abril de 2023, entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió otorgar el término de objeciones a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., FINAKTIVA S.A.S., y BANCO DE OCCIDENTE, para que sustentaran sus argumentos sobre la existencia, naturaleza, cuantía, de las obligaciones relacionadas a favor de ellos, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2. Pues bien, dentro del término de traslado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, sustentó las objeciones con las siguientes razones:

1. Expresa que, de la solicitud presentada por el deudor y de la certificación expedida por la contadora Marlis Martínez con TP 168358-7, se desprende con claridad meridiana que la actividad del deudor es la prestación de servicio de transporte, la cual como lo define el artículo 21 y 22 del



C. de Co, es una actividad mercantil, por lo que el señor BLENDIS OMAR BARRAZA GUILLEN ostenta la calidad de comerciante, así no figure como tal en la Cámara de Comercio.

2. Indica que, el deudor tiene a su cargo y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., la obligación 725 016 100 077 607, en las acreencias presentadas por el deudor, este manifiesta que la obligación anteriormente mencionada presenta una deuda de saldo capital de \$108.333.334 M.L., mientras que las certificaciones de endeudamiento aportadas por el Banco informan los siguientes concepto I), La suma de \$104.722.223 por concepto de capital insoluto de la obligación, II) la suma de \$6.553.378 correspondiente al valor de los intereses sobre el capital insoluto, III) la suma de \$198.321 correspondiente a otros conceptos.

Dentro del término de traslado BANCO SERFINANZA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, sustentó las objeciones con las siguientes razones:

1 indica que, según la relación de acreencias que aparecen consignadas en el auto No1 de admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante como acreedor el BANCO SERFINANZA S.A y calificado como de Quinta Clase por un valor capital de \$60.000.000, ahora bien, se objeta dicha obligación en el sentido de que esta asciende a la suma de \$60.846.988,54 que corresponde al crédito No. 111000174340 donde el concursado a aparece obligado en calidad de avalista de la sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S.

2 argumenta que, el concursado omitió relacionar las obligaciones directas de consumo correspondientes a las tarjetas de créditos Nos. \*\*\*\*8656 y \*\*\*\*4423 por valor capital de \$1.929.191 y \$408.416 respectivamente.

3 manifiesta que, objeta la calidad del deudor como persona natural comerciante, toda vez que el deudor aparece reportado ante el Registro Único Empresarial "RUES" desde el 18 de enero de 2018 como propietario de un establecimiento de comercio denominado "BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN" por lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del Artículo 10 del Código de Comercio.

Dentro del término de traslado FINAKTIVA S.A.S., a través de su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO SANIN BOTERO sustentó las objeciones con las siguientes razones:

1. Aduce que, FINAKTIVA S.A.S., celebró negocio de mutuo con el deudor, previo a la celebración del negocio, mi representado solicitó alguna información que consideró pertinente para el análisis de riesgo de la operación. Lo anterior, para señalar que FINAKTIVA S.A.S., celebró la operación de mutuo con AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., y con el respaldo, en calidad de codeudor del señor Barraza Guillén, al momento de la solicitud el señor Blenis Omar informó a FINAKTIVA S.A.S., y lo soporto mediante certificación contable que él era titular del 80% de la participación accionaria de la sociedad.

Dentro del término de traslado BANCO DE OCCIDENTE., a través de su apoderado judicial Dr. AMIR SAKER VERGARA sustentó las objeciones con las siguientes razones:



1. Indica que, coadyuva la solicitud presentada por FINAKTIVA S.A.S., en el sentido de que se declare la calidad de socio controlante de una empresa, en virtud de la condición de socio mayoritario que ostenta el señor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN en la sociedad AGROPECUARIA BARRAZA PACHECO S.A.S., con un 80% de participación accionaria.
2. Manifiesta que, la certificación expedida por Marlis Martínez, contadora en el presente proceso, se constató que la actividad principal del señor BLENDIS OMAR BARRAZA se trata de la prestación del servicio de transporte. Esto fue establecido, de igual manera, por la solicitud de negociación de deudas presentadas por el deudor, en el cual se logra establecer que el deudor tiene calidad de comerciante.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia*



*continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano propuesta por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

Como es sabido, el concepto de garantía inmobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley 1676 ya citada, que trata de los mecanismos de ejecución de la garantía, señala que *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

*PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”* Negrillas del Juzgado.

Ahora bien, de manera general el despacho procederá a pronunciarse en lo que respecta a la calidad del comerciante del deudor, bajo la premisa principal esbozada por los acreedores la cual refiere a la inscripción en el Registro Único Empresarial. Pues bien, se logró establecer, a través de las pruebas aportadas por los acreedores que, el deudor figuró como comerciante en el periodo comprendido entre el año 2018 y 31 de enero de 2023, así pues, el deudor presentó solicitud de Negociación de deudas el 24 de febrero de 2023, fecha en la cual ya no figuraba como comerciante en el Registro Único Empresarial, por lo que se advierte que dicha objeción no prosperará, por cuanto al momento de la presentación de la solicitud, ya no contaba con la calidad de comerciante.

En suma, lo referente a la calidad de controlante de una empresa, de manera general se les advierte a los acreedores que, dicha composición accionaria aportada por FINAKTIVA S.A.S., data de fecha 04 de marzo de 2021. En dicha certificación se observa que el deudor cuenta con el 80% de la participación accionaria. Ahora bien, en certificación aportada por la apoderada judicial del deudor se logró establecer que, a la fecha de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, el



deudor contaba con una participación accionaria del 30%, lo cual no lo convierte en controlante de una empresa, por lo que dicha objeción también será declarada no probada.

Así las cosas, en lo que se refiere a la objeción al capital del crédito presentada por el BANCO SERFINANZA S.A., por medio de su apoderado judicial, el despacho la declarará probada como quiera que reposa en los certificados de endeudamiento que el deudor por concepto de capital adeuda la suma \$60.846.988,54 correspondiente al crédito No. 111000174340, así mismo, se adeuda las obligaciones directas de consumo correspondientes a las tarjetas de créditos Nos. \*\*\*\*8656 y \*\*\*\*4423 por valores de \$1.929.191 y \$408.416 respectivamente.

Finalmente, en lo relacionado a la objeción al capital presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, el despacho la declarará probada toda vez que en los certificados de endeudamiento aportados por el Banco se logró establecer que la obligación 725 016 100 077 607 presenta los siguientes conceptos: I) la suma de \$104.722.223,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, II) la suma de \$6.553.378 por concepto de intereses sobre el capital insoluto y, III), la suma de \$198.231 correspondientes a otros conceptos.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar No Probadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINAKTIVA S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO SERFINANZA, en lo que respecta a la calidad de persona natural no comerciante del deudor en cuestión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción frente al capital del crédito invocada por el apoderado judicial de BANCO SERFINANZA, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: Declarar probada la objeción frente al capital del crédito invocada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Alfonso Gonzalez Ponton

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bed3c0211d5c3471dccc26b1b6dff5b1a5025b1c670fdc05c530c353b38a43**

Documento generado en 07/07/2023 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**